

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/276/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se ORDENA dar aviso de cumplimiento a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, con el fin de adjuntarse en autos del expediente SCM-JDC-1222/2018.

CUARTO. Se CONFIRMAN los acuerdos identificados como providencias identificadas con el número SG/397/2018, emitidas por el Presidente Nacional.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de mérito rmicalco70@msn.com; además del domicilio ubicado en la Calle Félix Parra, número 105, Colonia San José Insurgentes, CP 03900, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO BAJO NÚMERO **SCM-JDC-1222/2018**, REGISTRADO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, **SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO**.

JUICIO DE INCONFORMIDAD VÍA REENCAUZAMIENTO. COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACIÓN NACIONAL, BAJO EXPEDIENTE NÚMERO: CJ/JIN/276/2018

ACTOR: RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y CONSEJO ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE PUEBLA.

ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN Y DECLARACIÓN DE VÁLIDEZ DE LA C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y SUS MIEMBROS QUE REALIZÓ EL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FECHA MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 2018, EN SU SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE ESTE AÑO; VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE VOTAR Y SER VOTADO Y DE AFILIACIÓN, SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO 2, INCISO G.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2018.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, derivado de resolución donde se manda la vía del reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, emitida por la SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN promovido por el C. **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ** en su calidad de



militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, a fin de controvertir lo siguiente: "...LA ELECCIÓN Y DECLARACIÓN DE VÁLIDEZ DE LA C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y SUS MIEMBROS QUE REALIZÓ EL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FECHA MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 2018, EN SU SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE ESTE AÑO; VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE VOTAR Y SER VOTADO Y DE AFILIACIÓN, SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO 2, INCISO G..."

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte:

HECHOS:

1.- **Primer medio impugnativo.** Que en fecha 04 de octubre de 2018, fuere votado y publicado en estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolución identificada con el número CJ-REC-19-2018, visible en la liga electrónica <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/rec19.pdf>, promovida por el C. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ.



2.- Segundo medio impugnativo. Que en fecha 09 de noviembre de 2018, fue emitido oficio número SCM-SGA-OA-2452/2018, mediante el cual se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la vía del reencauzamiento derivada del expediente **SCM-JDC-1222/2018** por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México.

3.- Informe circunstanciado. Está integrado dentro del expediente informe circunstanciado rendido en calidad de autoridad responsable por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

4.- Tercero Interesado. De los documentos que obran en autos, se advierte la comparecencia de GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, con el carácter de tercera interesada.

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/276/2018**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

CONSIDERANDO:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO.

“LA ELECCIÓN Y DECLARACIÓN DE VÁLIDEZ DE LA C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y SUS MIEMBROS QUE REALIZÓ EL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FECHA MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 2018, EN SU SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE ESTE AÑO; VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE VOTAR Y SER VOTADO Y DE AFILIACIÓN, SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO 2, INCISO G.

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y CONSEJO ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE PUEBLA.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.



QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

- a) Oportunidad.** Se tiene por recibido el medio de impugnación vía de reencauzamiento, mandatado y ordenado por la Sala Regional Ciudad de México bajo número de expediente **SCM-JDC-1222/2018**.
- b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- c) Legitimación.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- d) Definitividad:** El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

SEXTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia



publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR..- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza por actos basados en determinaciones *sub iudice* argumenta que “LA ELECCIÓN Y DECLARACIÓN DE VÁLIDEZ DE LA C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, TODA VEZ QUE SE VIOLENTO EL PERÍODO ESTABLECIDO PARA SU DESIGNACIÓN REGULADA EN EL NUMERAL 72 PÁRRAFO 2, INCISO G DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, ASÍ COMO EL NUMERAL 11 RESPECTO AL DERECHO DE LOS MILITANTES A VOTAR Y ELEGIR DE FORMA DIRECTA A LOS PRESIDENTES DE LOS COMITES, LIMITÁNDOSE SUS DERECHOS POLITICO ELECTORALES PREVISTOS EN LOS NUMERALES 35 Y 41 CONSTITUCIONALES”.



Al respecto este órgano jurisdiccional considera que resulta **INFUNDADO** el **primer agravio** manifestado por el actor, en virtud de que la interposición de un medio de impugnación en contra de la declaración de aprobación de "una sola planilla" encabezada por GENOVEVA HUERTA VILLEGAS al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal, no tiene efectos suspensivos y por tanto, tampoco de los actos posteriores (elección y declaración de validez) realizados al acto primigenio tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cito:

TITULO SEGUNDO

De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

CAPITULO I Prevenciones Generales

ARTÍCULO 6.-

...

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Derivado de lo anterior, se considera que la sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2018, llevada a cabo por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, es un acto válido en tanto un órgano jurisdiccional resuelva lo contrario, toda vez, que cuenta con atribuciones para declarar electa a "la única planilla registrada". Mismo que mediante ratificación de fecha 06 de noviembre de 2018, fueron emitidas la



providencias identificadas con el número **SG/397/2018**, emitidas por el Presidente Nacional, mediante el cual se ratifica dicho proceso, visible en la liga electrónica oficial: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/11/SG_397_2018-RATIFICACION-CDE-PUEBLA.pdf,

Es de señalar que, no pasa desapercibido por la Comisión de Justicia, el contenido del numeral 22 fracción 2 de la Convocatoria identificada con el número **SG/362/2018**, misma que ha causado **firmeza**, en virtud de no haber sido controvertida, y que puede observarse en su redacción lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.

EN CASO DE QUE LA CEO APRUEBE EL REGISTRO DE LA SOLA PLANILLA SE ESTARÁ EN LO DISPUESTO
CONSIDERANDO EN EL INCISO G DEL ARTICULO 72 DE LOS
ESTATUTOS, POR LO QUE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE
MANERA:

...

2. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL CONVOCARÁ
POR MEDIO FEHACIENTE A LOS CONSEJEROS ESTATALES A
LA SESIÓN DE ESE ÓRGANO COLEGIADO, **QUE DEBERÁ
REALIZARSE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE QUINCE
DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN QUE REALICE EL CEO
AL PRESIDENTE DEL CONSEJO.**”

(ÉNFASIS AÑADIDO)



En la apreciación del derecho, esta Ponencia da cuenta que, el Promovente realiza una incorrecta interpretación de los Estatutos invocados como presuntos actos violatorios, puesto que, **la decisión colegiada empieza a correr en sus términos legales dentro de un plazo de quince días para efectuar “la convocatoria”**, es decir, contrario a lo afirmado por el Agraviado, a partir de dicha notificación de “la convocatoria a sesión” se toma “colegiadamente un acuerdo”, mismo que no tiene una investidura de toma de causa y efecto obligatoria, puesto que es justo en el debate y razonamiento de ideas que se toma el acuerdo hoy combatido. De lo anterior afirmamos, que la convocatoria fue realizada en el tiempo establecido, sin violentar el numeral invocado.

Ahora bien, es de recordar al hoy Promovente, que dentro de su trayectoria Partidista, es un hecho público y notorio que ha ejercido cargos dentro de los Órganos Internos, lo que conlleva a un conocimiento más amplio de los Estatutos y Reglamentos, es por ello que debemos en este acto, de recordar el contenido del artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia, cito:

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”



Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados **recurridos por la actora** establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho **“deba ser nulo”** por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado**



democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos", máxime que el Promovente es omiso en aportar probanzas que acrediten de la forma en que le fuere negado su participación en el proceso.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Es oportuno traer a la vista el Acuerdo cuarto contenido en el Acuerdo, que señala: "...Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional...", de una simple lectura, observamos que existe la difusión en estrados físicos, es decir, se buscó la máxima en publicación, sin que esta Ponencia observe prueba en contrario ofrecida por el actor.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, "**la atribución del numeral 72 de Estatutos**" y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político



electorales, toda vez que, si bien nos encontramos en la presencia de una elección y declaración de planilla única, también lo es que, los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que, no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado, puesto que la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:

“Artículo 2.

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de **igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres**”

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

“Artículo 53.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...



i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para **garantizar la equidad de género** en todos los ámbitos del partido..."

Recordemos que, el Promovente afirma en su **segundo agravio**, que, "existe una inconstitucionalidad y ambigüedad de normas, puesto que hace incompatibles lo establecido en el numeral 11 así como el numeral 72 de los Estatutos", al efecto, esta Ponencia afirma, que no existe tal hecho, toda vez, que son acciones estipuladas y normadas por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recordemos que el contenido de los estatutos es aprobado por sesión de Asamblea Nacional de militantes, mismos que son debidamente registrados en el Órgano Electoral Nacional; debemos reiterar que, el acto llevado a cabo en sesión extraordinaria por el Consejo Local del Partido Acción Nacional en Puebla, es tan sólo una parte del proceso hoy combatido, puesto que dicho acto fuere "**ratificado**" en fecha 06 de noviembre de 2018, mediante las providencias identificadas con el número **SG/397/2018, emitidas por el Presidente Nacional**, a través del cual se reviste de legalidad, mismo que se encuentra visible en la liga electrónica oficial: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/11/SG_397_2018-RATIFICACION-CDE-PUEBLA.pdf, desprendiéndose que, el contenido de la Convocatoria fue dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso interno de la renovación de Órganos Locales Partido Acción Nacional sede Puebla para el período 2018-2021; **misma que preveé una serie de elementos o parámetros a través de los cuales la COE, tomaría en cuenta para su aprobación o rechazo, más sin embargo fue tan sólo "la**

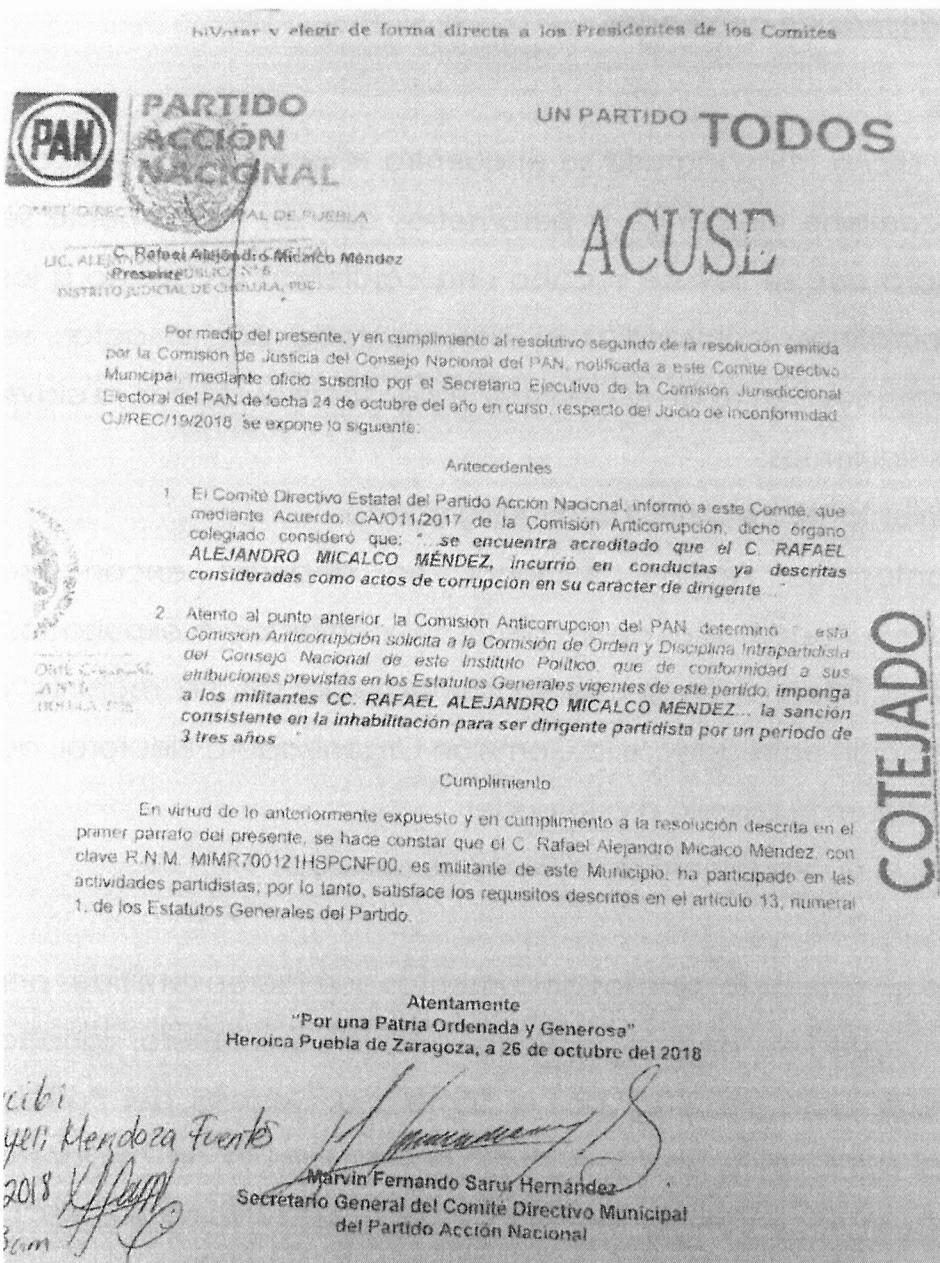


planilla única" encabezada por la C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, la que manifesto tales deseos de contender.

Afirmamos que, dicha convocatoria se encuentra revestida de legalidad, toda vez que, contiene elementos o parámetros que en su momento se establecieron para que se llevase a cabo una contienda en apego a los principios democráticos, contrario a lo argumentado por el actor, se encuentran plasmados dentro de la Convocatoria identificada con la clave SG/362/2018, los siguientes:

- El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- Los militantes de Acción Nacional, no deberán encontrarse suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, ni expulsados.
- Se llevará la integración y cuenta de expedientes de registros y documentación entregada a la Comisión Organizadora Electoral, de quienes integren la planilla a contender
- Se valorará el cumplimiento de criterios de paridad.

Es de destacarse en este acto, que los documentos que fueron remitidos por la Sala Regional Ciudad de México, contienen un oficio sin número, signado en fecha 26 de octubre de 2018, por el Secretario General del Partido Acción Nacional del Comité Directivo Municipal de Puebla de Zaragoza, arrojando que: "...se hace constar que el C. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ con clave RNM MIMR700121HSPCNF00, es militante de este Municipio, ha participado en las actividades partidistas; por tanto satisface los requisitos descritos en el artículo 13, numeral 1 de los Estatutos..." veáse la imagen:





De una simple lectura del contenido del oficio señalado con antelación, se desprende que el quejoso se encontraba en posibilidades de registrarse y cumplimentar con todas y cada uno de los requisitos derivados de la Convocatoria, más sin embargo, no finiquito o culminó con la entrega-recepción de las documentales necesarias para el proceso de registro ante la COE Puebla, por lo que esta Ponencia, no observa que derechos político-electORALES le fueren vulnerados.

En virtud de tales consideraciones, se adolece el Promovente de agravios en los que no le asiste la razón, puesto que la premisa constitucional se encuentra acorde a lo cumplimentado por el Partido Acción Nacional en lo relativo al numeral 72 de los Estatutos General vigentes, de lo anterior deviene de **INFUNDADO**.

Afirma el Promovente en su **tercer agravio** que: "... las condiciones de inequidad que generaron los Comité Estatal y Municipal al impedirme participar...", observamos que no aporta pruebas tendientes a redargüir de verdaderos sus pretensiones, por lo que deviene de **"dichos" o "supuestos" sus manifestaciones**. Por ende, debemos desestimar dicho agravio, toda vez que, "los dichos" no puede adminicularse a otro medio idóneo de convicción a fin de dar certeza y robustecerla como cierta, por lo que, en consideración a los siguientes numerales que nos permitimos traer a la vista, a efecto de desvirtuar las afirmaciones del impetrante, todos, de la Ley General de Medios de Impugnación vigente, cito:

Artículo 9



1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Artículo 16

1. Los **medios de prueba serán valorados** por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. **ENFASIS AÑADIDO.**

En tal sentido, la actora en su juicio primigenio solamente se enfoca a realizar argumentos dogmáticos y legales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que transgreden la violación a su derecho consagrado en la Constitución, sin que ello demuestre la transgresión a los principios



presuntamente violentados, reiteramo, sin aportar medios de convicción a fin de corroborar sus dichos, y por ende deviene **INFUNDADO**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

En tales condiciones, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley General del Partidos Políticos señala como derecho ciudadano el de afiliarse a dichas entidades y la correlativa obligación de los partidos políticos de cumplir con sus normas de afiliación, en los siguientes términos:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y



c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**

Artículo 3.

I. Los partidos políticos son **entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del**



Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

Ahora bien observamos un **cuarto agravio**, donde establece el agraviado que: "...mediante notas periodísticas impresos o digitales de impacto en Puebla ha sido expuesta mi imagen de manera contraria a los principios de Acción Nacional..." al efecto, esta Ponencia da cuenta de las consideraciones vertidas en el escrito presentado por el C. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ, observando que no le asiste la razón, toda vez que, de conformidad con el Acuerdo identificado con el número **INE/CG338/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, visible en la liga oficial <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>, el cual nos permitimos citar:

INE/CG338/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL

"...Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocione o promueva una opción política,



precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.



- b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, con lo que se presumirá la intención de presentar una candidatura.
- c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

Las expresiones vertidas en las redes sociales y los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario..." (ENFASIS AÑADIDO)

De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tácita el ejercicio democrático de “**la equidad en la contienda**”, observamos el cumplimiento a cabalidad del Acuerdo **INE/CG338/2017, puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión y de prensa**; ahora bien, es oportuno traer a la vista el contenido de la foja 09 del acuerdo multicitado, el cual señala que:

“...D. Libertad de expresión y derecho a la información La **libertad de expresión y el derecho a la información** son



dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, **aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.** En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, **debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos.** Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas..." **((ENFASIS AÑADIDO))**

Es por ello que deviene de **INFUNDADO**, si bien el Promovente aporta como prueba una serie de notas de diversos medios de comunicación, estas no son adminiculadas a ninguna otra, luego entonces, no observamos violaciones directas de índole constitucional, por lo que, es relevante la aplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales al caso concreto, cito:



Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. **((ENFASIS AÑADIDO))**

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se



trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. **((ENFASIS AÑADIDO))**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se **desprende** que la finalidad **de** sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el **deber de** garantizar la equidad en la contienda electoral y el **derecho de** la ciudadanía a **decidir** su voto razonado a partir **de** una opinión pública informada. En consecuencia, atendiendo a que esta Sala Superior ha reconocido la especial protección **de** la que goza el ejercicio periodístico y su presunción **de** licitud, **además** que, el legislador no **consideró** a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio **de** su función los periodistas y **medios de comunicación** no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:



RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se **ORDENA** dar aviso de cumplimiento a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, con el fin de adjuntarse en autos del expediente **SCM-JDC-1222/2018**.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** los acuerdos identificados como providencias identificadas con el número **SG/397/2018**, emitidas por el Presidente Nacional.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de mérito rmicalco70@msn.com; además del domicilio ubicado en la Calle Félix Parra, número 105, Colonia San José Insurgentes, CP 03900, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio



jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO

